



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARITZA CALLE ARROYAVE
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00412 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **MARITZA CALLE ARROYAVE**, se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$5'817.471) por concepto de capital contenido en un pagaré sin número, más los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$14'781.110) por concepto de capital contenido en un pagaré sin número, más los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 03 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Se libró mandamiento ejecutivo de pago el 19 de junio de 2018, ordenando el pago de la suma adeudada con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora.

La demandada **MARITZA CALLE ARROYAVE**, se notificó por intermedio de curadora *ad-litem* del auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de julio de 2019, en la secretaría del despacho, acta que obra a folio 53. Dentro del término del traslado, la curadora *ad-litem* allegó contestación a la demanda, proponiendo excepciones que denominó “Compensación” y “Prescripción”, que luego de correrle el respectivo traslado a la parte demandante, esta indicó que no son verdaderas excepciones, pues no da argumentación ni pruebas de ello.

Al analizar las excepciones propuestas por la Curadora, razón le asiste al apoderado de la parte actora, pues dichas excepciones se tornan de manera genérica o superficial, sin esbozar argumentos ni fácticos ni jurídicos sobre el caso que nos ocupa, por lo que es perfecto concluir que lo propuesto por la parte pasiva no constituyen unas verdaderas excepciones al proceso, además de que, tampoco promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el artículo 440 inc. 2° del C.G.P indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma el demandado por medio de curador *ad-litem* (fls. 53 de este cuaderno), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de C. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Para el presente caso, el demandante aportó como título de recaudo unos *Pagarés*, a través de los cuales, la demandada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, el título adosado, a fin de hacer efectivo el pago de las sumas allí consignadas.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagarés*, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de C, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque los pagarés aportados como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SHIRLEY MARITZA VELEZ ALVAREZ** en contra **JOSE JULIAN ROJAS ALZATE**, donde se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$5'817.471) por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 05 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

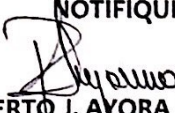
CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$14'781.110) por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folio 4, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 03 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los períodos a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

MACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, MEDELLÍN _____
A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA